

Puerto Rico a admitir a examen al Sr. Carlos Monclova Franceschi y extenderle licencia para ejercer la profesión de farmacéutico en la Isla de Puerto Rico.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1938.

[No. 238]

LEY

CREANDO UN SISTEMA DE HOGARES DE CRIANZA, ESTABLECIENDO UN REGLAMENTO QUE LOS LICENCIE Y REGULE BAJO LA DIRECCION Y AUTORIDAD DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Departamento de Sanidad de Puerto Rico mantendrá un sistema de Hogares de Crianza (*Foster Homes*) para ofrecer la debida atención y educación a los niños necesitados y abandonados de Puerto Rico.

Se entenderá por Niño Necesitado aquel cuyos familiares no lo puedan sostener y educar.

Se entenderá por Niño Abandonado o Desamparado aquel cuyos padres voluntariamente le nieguen el sustento; lo traten cruelmente; o el que por carecer de familiares, se encuentre sin hogar ni alimentos.

Sección 2.—Los siguientes niños serán considerados casos meritorios para ser colocados en Hogares de Crianza:

1. Huérfanos que carecen de familiares que le puedan ofrecer hogar y subsistencia.

2. Niños abandonados por sus padres quienes son conocidos pero cuyo paradero se desconoce.

3. Niños de padres desconocidos.

4. Niños cuyos padres están incapacitados mental o físicamente para el trabajo y que no pueden atender las necesidades perentorias de sus hijos.

5. Niños ilegítimos que por ser su madre *extremadamente* joven o mentalmente incapacitada no pueden atenderlos, disponiéndose que se considerará como madre *extremadamente* joven a una mujer menor de quince años.

6. Niños que presenten ciertas y determinadas tendencias de desviación social o mental y cuyos padres se encuentren incapacitados para corregir.

Sección 3.—Se entenderá por Hogar de Crianza (*Foster Home*) aquel que le proporcionare protección, alimentos y atención individual a un niño que no sea el propio.

Se entenderá por "*Boarding Home*" aquel en que los padres de crianza reciban una compensación por su servicio.

Por "servicio" se entenderá no solamente alimentación y hogar sino también la educación y cuidado personal que deberán ofrecer al niño.

Se entenderá por Hogar Libre (*Free Home*) aquel en que los padres de crianza rindan los servicios enumerados anteriormente sin recibir compensación pecuniaria por ello.

Se entenderá por Hogar Adoptivo aquel en que los padres de crianza han expresado su deseo de adoptar al niño después de un año de tiempo probatorio.

Se entenderá por Hogar con Sueldo aquel en que el niño reciba los mismos beneficios que en un hogar libre a cambio de cierto trabajo hecho, y además reciba un sueldo según dispuesto por los padres de crianza y aprobado por la Agencia de Hogares.

Sección 4.—Se aprobará y licenciará un Hogar de Crianza solamente cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Un ingreso monetario fijo y adecuado.
2. Buenas condiciones de vivienda.
3. Vecindario de ambiente morigerado.
4. Limpieza y orden en el hogar.
5. Buena salud de cada uno de los padres de crianza y familiares que vivan bajo el mismo techo.
6. Integridad moral de los padres de crianza.
7. Educación e inteligencia de los padres de crianza para educar niños.
8. Buen carácter y adaptabilidad de los padres de crianza.
9. Razones justificadas por las cuales desean tener un niño de crianza.

Sección 5.—El Departamento de Sanidad o su agencia debidamente autorizada deberá investigar los siguientes datos antes de entregar un niño al cuidado de una familia:

1. Antecedentes de salud de los padres y familiares del niño.
2. Historial de cada miembro de la familia del niño.
3. Condiciones económicas actuales de la familia que no le permitan cuidar debidamente al niño.

4. Historia personal del niño que ha de colocarse; su carácter, tendencias, habilidades e inclinaciones naturales.

5. Récord escolar del niño y opinión de la maestra.

6. Historia de salud del niño desde su nacimiento.

7. Parientes más cercanos.

8. Razones de los padres naturales o parientes para querer colocar al niño en un hogar de crianza.

9. Certificado de nacimiento o bautismo del niño que va a colocarse, así como los certificados de matrimonio, divorcio o muerte de sus padres.

Sección 6.—El Departamento de Sanidad o su Agencia correspondiente tendrá la supervisión directa de todos los Hogares de Crianza; estará en contacto con los niños que hayan sido destinados a los mismos; velará de que se mantengan las relaciones de familia con sus parientes y llevará un récord en cuanto a la salud, trabajo escolar, conducta y reacciones del niño al medio ambiente en que crece.

Sección 7.—El Departamento de Sanidad extenderá licencias temporeras a todos aquellos hogares que soliciten cuidar niños y que respondan a todos los requisitos especificados en la sección 4 de esta Ley. También quitará las licencias a aquellos hogares que en cualquier momento después de extendida la misma se desvíen de los requisitos y condiciones exigidas en la sección 4 de esta Ley, o por cualquier otro motivo justificado e imprevisto que pueda resultar en deterioro social o moral del niño en su hogar.

Sección 8.—El departamento de Sanidad o la agencia correspondiente, determinará el número de niños que deben ser admitidos en cada hogar de crianza teniendo en cuenta la posición económica de los padres de crianza; las facilidades que brinda la casa para hospedarlos y la habilidad de los padres de crianza para criar niños. También cambiará un niño de un Hogar de Crianza a otro siempre que se creyere conveniente para el bienestar del mismo.

Sección 9.—Aquellos niños que adolezcan de algún impedimento mental o físico o que tengan cierta dificultad que les produzca trastornos de adaptación al ambiente, serán colocados en Hogares de Crianza especiales donde pueda dárseles atención individual y adecuada.

Sección 10.—El costo de cada niño en un Hogar de Crianza mensualmente, fluctuará entre ocho (8) y veinte (20) dólares mensuales de acuerdo con las necesidades del niño. La ropa y atención médica de estos niños será suministrada por el Departamento de Sanidad o la agencia correspondiente.

Sección 11.—Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Sección 12.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente, por tener carácter urgente en el trabajo que se está llevando en beneficio de los niños desamparados de Puerto Rico.

Aprobada en 15 de mayo de 1938.

[No. 239]

LEY

PARA DISPONER LA CANCELACION DE CIERTOS RECIBOS DE CONTRIBUCIONES INDEBIDAMENTE IMPUESTOS SOBRE CASAS PARROQUIALES DE INSTITUCIONES RELIGIOSAS EN PUERTO RICO; PARA SUSPENDER TODA ACCION ADMINISTRATIVA DE EMBARGO O SUBASTA CONTRA DICHAS PROPIEDADES Y TODA ACCION JUDICIAL QUE A LAS MISMAS SE REFIERA POR IGUALES CONCEPTOS, Y PARA OTROS FINES.

Considerando, que de acuerdo con la interpretación que se diera al artículo 291 del Código Político en su inciso E, las casas parroquiales de instituciones religiosas han estado exentas de contribuciones en Puerto Rico;

Considerando, que por causas que ignoramos, en el año 1932-1933 el Tesorero de Puerto Rico expidió recibos de contribuciones sobre dichas propiedades;

Considerando, que dichos recibos de contribuciones en su mayoría no pudieron ser pagados debido a las dificultades económicas que prevalecieron durante los años 1932 y 1933;

Considerando, que la Ley No. 12, de agosto 23 de 1933, enmendando el artículo 291 del Código Político en su inciso E, declara expresamente exentas de pago de contribuciones las casas parroquiales, logias masónicas y centros espiritistas y teosóficos;

Considerando, que las instituciones benéficas y religiosas, poseedoras de dichas casas parroquiales, laboran con fines no especulativos en Puerto Rico, y sí con el más sano propósito de la moral y bienestar públicos;

Considerando, que los procedimientos de embargo, acciones judiciales y publicación de edictos perjudican el buen nombre de las referidas instituciones en los fines de alta moralidad que persiguen; y que cualquier acción que las mismas pudieran incoar en los tribunales de justicia para defenderse por la imposición indebida de di-